

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciseis de diciembre de dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Rubiela Jaramillo Vásquez, Luz Marina Jaramillo Vásquez y María Oveida Jaramillo Vásquez.
RADICADO:	05000 31 21 001 2015 00042 00
SENTENCIA	No. 053 (051)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	No se ampara el derecho a la restitución y a la formalización de tierras de las Sras. María Rubiela Jaramillo Vásquez, Luz Marina Jaramillo Vásquez y María Oveida Jaramillo Vásquez. Se ordena remitir a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de la consulta.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por las Sras. María Rubiela Jaramillo Vásquez (C.C. 43.529.974), Luz Marina Jaramillo Vásquez (C.C. 43.095.738) y María Oveida Jaramillo Vásquez (C.C. 43.642.817); quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio ubicado en la vereda Los Planes, del Municipio de Granada (Antioquia), denominado El Roblal identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, relacionado con la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00002-0000-00000 y la ficha predial No. 11203341. Las solicitantes, Sras. María Rubiela Jaramillo Vásquez, Luz Marina Jaramillo Vásquez y

María Oveida Jaramillo Vásquez, manifiestan ostentar la calidad de ocupantes sobre el inmueble referido.

2.1.2. Hechos.

2.1.2.1. Las solicitantes pretenden la restitución material y jurídica de un inmueble denominado El Roblal, con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, relacionado con la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00002-0000-00000 y la ficha predial No. 11203341, ubicado en la Vereda Los Planes, del municipio de Granada (Antioquia), con una extensión de 2 Ha, 3526 m².

2.1.2.2. La relación jurídica que se predica entre las reclamantes y el predio pretendido es la de ocupantes, pues afirman que ellas, junto con sus padres, la Sra. María Cristina Vásquez Giraldo y el Sr. Víctor Manuel Jaramillo Ramírez, y sus dos hermanos, Néstor Jaramillo Vásquez y Flora Stella Jaramillo Vásquez, entraron al predio el Roblal a partir del 24 de febrero de 1969, fecha en que su madre lo negoció a través de la Escritura Pública No. 40 de ese año, de la Notaría Única de Granada, con el Sr. José Graciliano Amaya Zuluaga, quien para la fecha venía ocupando el inmueble, tal y como se observa en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167.

2.1.2.3. En ese sentido, señalan que ellas tres fueron desplazándose del predio conforme aumentaba la violencia, pero que sus hermanos Néstor y Flora Stella, se quedaron en el mismo, siendo asesinados el 9 de mayo del 2002 y el 6 de febrero del 2001, respectivamente. Además, manifiestan que su hermana tuvo una hija, llamada Cindy Andrea Jaramillo; mientras que aquél no tuvo descendencia.

2.1.2.4. Pese a que la Sra. María Cristina Vásquez falleció en agosto de 1982, afirman que la explotación del inmueble continuó. Por su parte, el Sr. Víctor Manuel Jaramillo Ramírez falleció el 31 de diciembre de 1997.

2.1.2.5. En la etapa administrativa, un tío de ellas, el Sr. José Delio Jaramillo Ramírez, se presentó como opositor a su solicitud, respecto de una parte del predio El Roblal, alegando que ésta le había sido vendida por parte de los cinco hermanos Jaramillo Vásquez. Sin embargo, éste falleció (f. 348), y actualmente su hijo, Elkin Jaramillo está ocupando esta fracción del inmueble.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGTRD, actuando en nombre de las solicitantes, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Conceder la protección al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y como consecuencia de ello, la restitución material y jurídica del inmueble denominado El Roblal.

3.2. Asimismo, instó por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución del predio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

En un primer momento, la UAEGRTD realizó la visita al predio a fin de georreferenciarlo junto con la Sra. María Oveida. No obstante, la Sra. María Rubiela manifestó estar inconforme con el área mostrada por su hermana, por lo que se realizó una nueva georreferenciación junto con esta última; determinándose una extensión de 2 Ha, 3999 m². Con dicha área, la entidad ordenó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de la Resolución RA 0584 de 2013, ante la cual las solicitantes presentaron un recurso de reposición, argumentando que en la Escritura Pública No. 40 del 24 de febrero de 1969 se señalaba que la extensión del inmueble era de 8 hectáreas (f. 6 vto).

Tal recurso fue resuelto de forma negativa para las reclamantes, arguyendo que desconocían la metodología empleada en el año 1969 para la determinación del tamaño del predio; que la identificación realizada por la entidad se hizo de conformidad con los linderos mostrados por ellas, y que en la base de datos de Catastro Departamental se indica que el predio solicitado cuenta con un área alfanumérica de 2 Ha, 7000 M², y una cartográfica de 2 Ha 6966 M², por lo que se encontraba en un rango aceptable de diferencia. En la solicitud se dejó constancia que las reclamantes permanecían inconformes respecto del área estipulada por la UAEGRTD (f. 7).

Una vez en firme el acto administrativo de inclusión del predio y de las solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, las solicitantes, amparadas bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevaron solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD - Territorial Antioquia, la cual, mediante Resolución RA 0755 de 2015, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto a un abogado principal y a uno sustituto (f. 100).

4.2. Del trámite jurisdiccional.

En principio, la solicitud de las hermanas Jaramillo Vásquez se presentó de forma acumulada junto con la de la Sra. María Edilma Giraldo Aristizábal y el Sr. Arturo Aristizábal Noreña. Del subsecuente estudio de admisibilidad de las solicitudes, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 232 del 2015 (f. 155), ordenó la corrección de las mismas, por cuanto éstas adolecían de precisión.

Sin embargo, no se subsanaron los yerros presentes en la solicitud de la Sra. María Edilma Giraldo Aristizábal y el Sr. Arturo Aristizábal Noreña, mientras que sí se corrigieron los problemas encontrados en la solicitud de las hermanas Jaramillo

Vásquez. Por tanto, este despacho judicial profirió el Auto Interlocutorio No. 268 de 2015 (f. 185), devolviendo la de aquéllos y admitiéndose la de éstas.

Consecuentemente, se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas, a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER), y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, en atención a que ante dicha solicitud se presentó una oposición por parte del Sr. José Delio Jaramillo en la etapa administrativa, se ordenó su notificación. Sin embargo, ésta nunca pudo realizarse en razón del fallecimiento del mismo.

Pasado el término legal sin que se presentasen opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, mediante providencia del 15 de julio de 2016 (f. 292), se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante proveído del 27 de octubre de 2016 (f. 318), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

La representante del Ministerio Público (f. 326), allegó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes y a favor de la hija de su hermana Flora Stella. Luego de realizar un recuento de los hechos del presente caso; de las pretensiones basadas en ellos, y del material probatorio que los sustenta, concluyó que las reclamantes cumplían con los requisitos legales para la adjudicación de los bienes baldíos; precisando que debía aplicarse la excepción prevista en el Acuerdo 014 de 1995 del extinto INCORA, por tratarse de un área inferior a la UAF determinada para la zona, con base en lo cual le solicitó a este despacho que se le ordene al INCODER la adjudicación del predio baldío objeto de este trámite, a favor de las Sras. Jaramillo Vásquez y de la hija de su hermana Flora Stella. Por otro lado, indica que debe excluirse del predio a restituir la porción que fue negociada con su tío José Delio Jaramillo, hoy ocupada por su hijo Elkin Jaramillo.

Por su parte, el vocero judicial de las solicitantes (f. 326), se pronunció manifestando que las Sras. María Rubiela Jaramillo Vásquez, Luz Marina Jaramillo Vásquez y María Oveida Jaramillo Vásquez, gozan de legitimación para incoar la acción de restitución, además de haber acreditado los supuestos fácticos de adjudicabilidad de los predios, según la normativa agraria; haciéndose merecedoras en los términos de la Ley 1448 de 2011 a la adjudicación del predio objeto del petitum y, en consecuencia, solicita que las pretensiones sean acogidas a plenitud, pero respetándose los derechos del Sr. Elkin Jaramillo.

Finalmente, es del caso anotar que se excedió el término fijado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para proferir el fallo respectivo, toda vez que en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448

de 2011; no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Granada. Lo anterior se dispuso en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud, tomando en cuenta que las máximas de la experiencia han enseñado que los campesinos y las personas que residen en municipios rurales, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan del diario acontecer casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y la televisión, y no de la escrita. Así mismo se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por dicho medio.

Sin embargo, en la publicación en radio se cometió un error, ya que se omitieron los linderos sur y occidentales del predio, además que los orientales se señalaron de forma incompleta, por lo que hubo de requerirse para el efecto en reiteradas ocasiones a través de varias providencias (f. 256, f. 267, f. 279 y f. 289). No obstante, ante la falta de respuesta, y teniendo en cuenta que dicha publicación era una disposición judicial, más no legal, este despacho, a través del auto interlocutorio No. 205 del 15 de julio de 2016, resolvió que su falta no se constituía en óbice para dar paso a la siguiente etapa procesal, máxime cuando el término previsto por el legislador para fallar la acción de restitución y formalización de tierras es de cuatro meses.

Por auto del 15 de julio de 2016, entró el trámite judicial en la etapa probatoria habiéndose fijado, entre otras, realización de inspección judicial al predio El Roblal para el día 11 de agosto de 2016. En su realización, tal diligencia debió suspenderse, toda vez que ninguna de las solicitantes recordaba con certeza cuáles eran los linderos y las colindancias del predio, además que gran parte del mismo se encontraba cubierto de maleza, lo que hacía imposible su recorrido. Por ello, se les ordenó a las solicitantes que, en el término de 8 días, de forma seria y coherente, recorrieran la heredad a fin de establecer con precisión sus verdaderos linderos y colindancias. El día 13 de septiembre del presente año fue allegada la nueva georreferenciación, dando cuenta además que el Sr. Elkin Jaramillo, hijo del Sr. José Delio Jaramillo, está ocupando actualmente una parte del inmueble pretendido.

Igualmente, en aras de agotar la actividad judicial encaminada al esclarecimiento de los hechos que dan sustento a la reclamación, esta Judicatura encontró indispensable efectuar algunos requerimientos a las entidades renuentes, que aún no daban cumplimiento a las órdenes dictadas en el transcurso del proceso, esto es, al apoderado de las solicitantes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Fue así como a través de los autos de sustanciación Nos. 407 del 20 de noviembre de 2015, 12 del 14 de enero, 76 del 14 de abril y 168 del 28 de junio de 2016, se ordenó requerirles (f. 256, f. 267, f. 279 y f. 289).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras: toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que aquél del solicitante. Asimismo, por hallarse ubicados los bienes objeto de *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, *prima facie*, se podría decir que las solicitantes están legitimadas por activa para promover la presente solicitud, pues alegan su calidad de ocupantes frente al inmueble objeto del proceso; alegando igualmente que los hechos que dieron lugar a su desplazamiento y sin que hasta el momento hayan retornado, ocurrieron en el año 2001.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de las solicitantes, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de las reclamantes. Para ello, habrá de establecerse si ellas ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley

¹ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

² Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

1448 de 2011³, con el objeto que puedan hacerse acreedoras de las medidas de asistencia, atención y reparación, consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmarse que las solicitantes pudieren ostentar la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; se debe establecer si en realidad éstas cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación como modo de adquirir el dominio del predio pretendido y, por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante el Agencia Nacional de Tierras, como título del dominio sobre éste. No obstante, previo a realizar dicho análisis en primer lugar deberá estudiarse la identificación jurídica y material del predio que se pretende en restitución.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un

³ Artículo 3°. *Víctimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, el compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

“estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. “como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla”. Citados en *ibid*.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe, 2007. ESCUELA JUDICIAL ‘RODRIGO LARA BONILLA’. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, 2012

material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación en que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁴.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹² "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas**." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: *"Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°"*. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

repetición), evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes¹⁸.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares: cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, y más remotamente el INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 397 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva”. (Resalto extratexto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por la Agencia Nacional de Tierras: disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la Agencia Nacional de Tierras en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: **a)** de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; **b)** identificación del predio objeto del petitum y **c)** de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de las solicitantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de las peticionarias para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

En primer lugar, se encuentra que en el municipio de ubicación de la heredad, Granada, sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes.

Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “Basta ya!”, expone que,

de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy¹⁹.

Específicamente, de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999.

No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional. La dimensión de este conflicto fue tal que en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas irrumpe en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles; mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma por parte de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5:30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas, en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida²⁰.

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada, el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana; además un número indeterminado de residentes en el casco

¹⁹ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>] Consultado el 6 de junio de 2014]

²⁰ Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014).

urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían; la Semana Santa es aprovechada por los pocos pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes²¹.

Puede observarse en el expediente, que fue aportada (f. 28) la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004, por medio de la cual se declaró la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado en algunas veredas del municipio de Granada, entre las que se encuentra la vereda Los Planes, donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución.

Sobre el caso concreto de las solicitantes, se encuentra que la Sra. María Rubiela declaró ante la UAEGRTD que en el municipio de granada "A partir de los años 90 había mucha violencia, mataron gente, había grupos armados", precisando que en un primer momento se desplazó "Luz Marina y ya ella me trajo a estudiar aquí a Medellín. Luego salió María Oveida quedando en la finca Stella y Néstor, mis otros dos hermanos"; declaración que fue ratificada cuando rindió su testimonio ante este despacho²², recalcando que los dos hermanos que se quedaron en el predio el Roblal, Flora Stella²³ y Néstor²⁴, fueron asesinados por los grupos armados al margen de la Ley.

No obstante, del resto de testimonios se extrae, como se verá a continuación, que para la época de la violencia, ya ninguna de las solicitantes residía en el predio. En este sentido, la Sra. María Oveida declaró²⁵ que ella salió del predio cuatro meses luego de la muerte de su madre, quien falleció el 2 de agosto de 1982²⁶.

En idéntico sentido, la Sra. Luz Marina atestiguó que vivió en el predio hasta que tuvo 19 años de edad, años antes que muriera su padre, quien falleció en 1997. Acerca de la época de violencia que azotó a su municipio, indicó que ella ya vivía en Medellín, y que ninguna de las otras solicitantes residía allí para tal momento: "...Para cuando hubo violencia, ya ninguna vivía allí"²⁷. No obstante, aclaró que en razón a tal violencia, y al asesinato de sus hermanos Flora Stella y Néstor, ninguna de las otras hermanas se atrevieron a volver al pedio El Roblal.

Tal situación fue corroborada por el testimonio del Sr. Francisco Javier Hoyos, colindante del inmueble pretendido, quien afirmó que quienes quedaron en el predio

²¹ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>

²² Cd. No. 1, obrante a folio 297. Video único, 10 h 7 min.

²³ Registro civil de defunción obrante a folio 111.

²⁴ Registro civil de defunción obrante a folio 108.

²⁵ Cd. No. 2, obrante a folio 297. Video único, min 2.

²⁶ Folio 9.

²⁷ Cd. No. 2, obrante a folio 297. Video único, min 21.

para la época en que murió el Sr. Víctor Manuel Jaramillo Ramírez, padre de las solicitantes, fueron Flora Stella y Néstor, pues ya María Rubiela, María Oveida y Luz Marina se habían ido²⁸.

En igual sentido, el Sr. Elkin Jaramillo, primo de las solicitantes, y quien actualmente se encuentra ocupando una parte del predio El Roblal, declaró que ellas se fueron antes de que comenzara la violencia, y antes de que se muriera su padre, Víctor Manuel Jaramillo²⁹.

Sin embargo, lo anterior no significa que las solicitantes no sean víctimas, ya que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la condición de desplazado se adquiere "...cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)³⁰. Es decir, que si bien las Sras. María Rubiela, María Oveida y Luz Marina no fueron obligadas a abandonar el inmueble El Roblal, lo cierto es que sí se movilizaban hasta allí de vez en cuando, pero con ocasión de la violencia se vieron obligadas a no regresar por muchos años, especialmente a raíz de los asesinatos de sus hermanos Flora Stella y Néstor. Así las cosas, puede afirmarse que éstas fueron víctimas de desplazamiento forzado y, por tanto, son víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) las Sras. María Rubiela Jaramillo Vásquez, María Oveida Jaramillo Vásquez y Luz Marina Jaramillo Vásquez ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³¹, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de las pretensoras, haciéndolas acreedoras a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolas para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

Sin embargo, esta sola condición, per-se, no es suficiente para obtener una sentencia favorable; pues adicionalmente deben concurrir otros requisitos para ello, como pasará a exponerse a renglón seguido.

7.2. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de esta heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167 de la Oficina de

²⁸ Cd. obrante a folio 317. Vídeo único, 1 h 17 min.

²⁹ Cd. obrante a folio 317. Vídeo único, min 56

³⁰ Sentencia T-821 del 2007. Corte Constitucional. M.P. Catalina Botero Marino.

³¹ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*

Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (f. 243) y (ii) los distintos informes técnico prediales realizados al predio (f. 212 y f. 299).

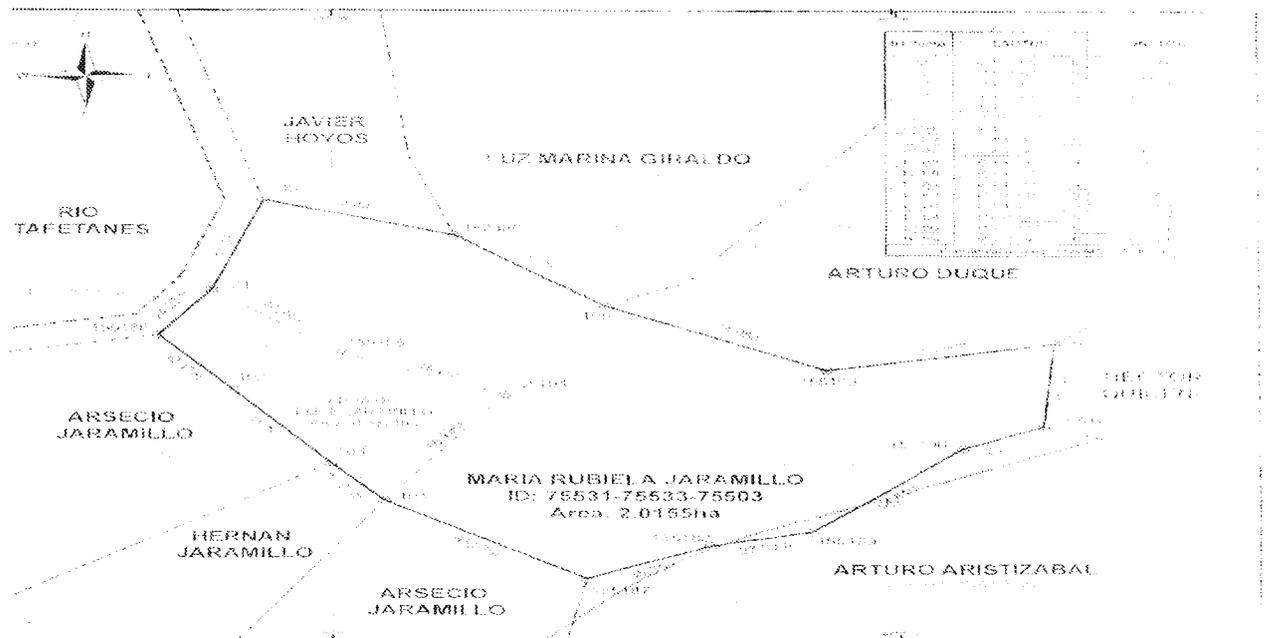
Así entonces, el predio reclamado por las solicitantes, se encuentra ubicado en la Vereda Los Planes del Municipio de Granada (Antioquia), y -conforme con la información allegada por la UAEGRTD- se identifica e individualiza con los siguientes linderos actualizados y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 106 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182486 con Javier Hoyos en 53.44 metros y sigue del punto 182486 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 105 con Luz Marina Giraldo en 50.17 metros y sigue del punto 105 en línea quebrada que pasa por el punto 155193 en dirección suroriente hasta llegar al punto 155192 con Arturo Duque en 126.99 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 155191 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155191 con Héctor Quiceno en 36,39 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 155191 en línea quebrada que pasa por el punto 155190, 155189, 155188 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155187 con Arturo Aristizábal en 141,39 metros. Y sigue del punto 155187 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 104 con Arcesio Jaramillo en 63.57 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 103 con Hernán Jaramillo en 21.62 metros y sigue del punto 103 en línea quebrada que pasa por el punto 102, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 155186 con Arcesio Jaramillo en 63,57 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1164276,113	880817,7147	75° 9' 18,390" N	75° 9' 18,793" W
102	1164280,02	880818,1148	75° 9' 18,977" N	75° 9' 18,864" W
103	1164290,611	880819,7911	75° 9' 19,928" N	75° 9' 19,699" W
104	1164289,399	880863,6541	75° 9' 19,197" N	75° 9' 19,233" W
105	1164289,329	880902,1014	75° 9' 19,197" N	75° 9' 19,355" W
106	1164335,28	880831,8949	75° 9' 19,459" N	75° 9' 19,297" W
155186	1164250,07	880891,5931	75° 9' 19,197" N	75° 9' 19,207" W
155187	1164158,177	880917,5511	75° 9' 18,196" N	75° 9' 19,480" W
155188	1164169,177	88094,1009	75° 9' 18,196" N	75° 9' 19,436" W
155189	164170,114	880946,7914	75° 9' 18,948" N	75° 9' 19,565" W
155190	1164267,127	881017,1141	75° 9' 18,196" N	75° 9' 18,251" W
155191	1164211,74	881039,1694	75° 9' 18,461" N	75° 9' 17,541" W
155192	1164259,169	881047,0114	75° 9' 18,641" N	75° 9' 17,489" W
155193	1164241,291	880981,1971	75° 9' 19,755" N	75° 9' 19,429" W
155194	1164230,434	880970,1191	75° 9' 19,929" N	75° 9' 19,190" W
155195	1164240,179	880872,5416	75° 9' 19,429" N	75° 9' 19,599" W
155196	1164300,159	880867,1149	75° 9' 19,196" N	75° 9' 19,628" W

PLANO



Tal y como se indicó al hacer el recuento de las etapas administrativa y judicial de la presente solicitud, se evidencia que a lo largo de las mismas se han presentado serias dificultades acerca del área real del predio. Así, en la etapa administrativa, en una primera georreferenciación, realizada junto con la Sra. María Oveida, se encontró un área de 1 Ha. 3565 m². Sin embargo, la Sra. María Rubiela manifestó inconformidad con tal área, y en una segunda georreferenciación junto con ella se encontró un área de 2 Ha. 3999 m². No obstante, la inconformidad persistió, y presentó un recurso de reposición en contra de la resolución por medio de la cual se incluyó el inmueble en el RTDAF, el cual fue resuelto de forma negativa a su reclamo.

Posteriormente, ya en la etapa judicial, este despacho se vio obligado a suspender la inspección judicial, pues al momento de recorrer el predio junto con las solicitantes, se observó que ninguna de ellas recordaba con certeza cuáles eran los linderos y las colindancias del predio, indicando cada una linderos diferentes y mostrando dudas en la definición de este inmueble: por lo que se les requirió en el acto para que de forma seria y coherente recorrieran nuevamente la heredad, a fin de establecer con precisión sus verdaderos linderos y colindancias, y allegaran la respectiva georreferenciación (f. 296).

En ese sentido, se le informó al juzgado que habían recorrido nuevamente el predio, encontrando un área de 2 Ha, 3526 m² (f. 301). Es decir, que en las tres visitas que realizaron al predio, fueron señalados linderos diferentes, dando como resultado variaciones entre las áreas del siguiente tenor: en la primera, 1 Ha. 3565 m²; en la segunda, 2 Ha, 3999 m², y en la tercera, 2 Ha, 3526 m².

Por otro lado, en la última visita, encontraron que el Sr. Elkin Jaramillo, hijo del difunto José Delio Jaramillo, quien se había opuesto a la presente solicitud en su etapa administrativa, actualmente está ocupando un área de 0 Ha, 3371 m² de la totalidad del predio. Por ello, a través del auto interlocutorio No. 287 del 15 de septiembre de 2016 que prorrogó el período probatorio, se decretó su testimonio.

Así, al momento de realización de la audiencia pública de recepción de su testimonio, el Sr. Elkin Jaramillo puso de presente el documento original, del cual reposa copia a folio 138, en el cual se hizo constar que:

*MARÍA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ identificada con la cédula 43.529.974 de Medellín, GLORIA ESTELLA JARAMILLO VÁSQUEZ, LUZ MARINA JARAMILLO VÁSQUEZ, MARÍA OBEIDA JARAMILLO VÁSQUEZ Y NESTOR DE JESÚS JARAMILLO VÁSQUEZ identificados como aparecerá al pie de las firmas, mayores de edad, quienes en adelante se llamarán los vendedores y JOSÉ DELIO JARAMILLO RAMÍREZ identificado con la cédula 3.492.902 de Granada Ant, mayor de edad, quien en adelante se llamará comprador, **hemos celebrado un contrato de compraventa...***
Negrilla y subraya del despacho.

Asimismo, en dicho documento se estipuló que los vendedores habían adquirido el predio vendido *“por herencia de sus padres VÍCTOR MANUEL JARAMILLO RAMÍREZ Y MARÍA CLEMENTINA VÁSQUEZ”*, y que *“el comprador ya se encuentra en posesión de lo comprado a su entera satisfacción”*. En dicho documento obran las firmas de los cinco hermanos, con sello de presentación personal ante la Notaría Única de Granada.

A la Sra. María Rubiela, quien asistió a dicha audiencia, se le puso de manifiesto tal documento privado de compra-venta, en el que se estipuló que ella y sus otros hermanos le vendían al Sr. José Delio una parte del predio. Ante esto, manifestó de forma reiterativa, pese a la claridad del documento, que ellos nunca le vendieron nada al Sr. José Delio, y repitió ante todo tipo de interrogante que entre los hermanos nunca se pusieron de acuerdo para vender, y, que en consecuencia, no lo reconocen a él ni a su hijo Elkin, quien actualmente explota el predio, como ocupantes legítimos del mismo³².

Así, sostuvo que si bien es cierto que su tío José Delio les entregó un dinero a sus hermanos para que solventaran los gastos funerarios de su padre Víctor Manuel, quien falleció en el año 1997, en realidad él no dio el dinero a cambio de parte del predio, sino tan solo como un préstamo, y que en tal calidad ellos están dispuestos a reconocerle la deuda que adquirieron 19 años atrás por valor de ochocientos mil pesos pesos (\$ 800.000) de la época³³.

Sin embargo, tal afirmación es desvirtuada flagrantemente por el resto del material probatorio recaudado, ya que no solo obra en el plenario el acuerdo firmado entre el Sr. José Delio y los hermanos Jaramillo Vásquez, sino que también la prueba testimonial recaudada da cuenta de ello.

En ese sentido, el Sr. José Delio, al momento de rendir su declaración como opositor en la etapa administrativa, declaró que ante la muerte de su hermano Víctor Manuel *“ya me toco hacer todo con esos gastos, todo me tocó hacerlo a mi, entonces ya la muchacha mayor, la hija mayor... me dijo “tío, voy a vender un lote de tierra para pagarle a usted eso” y le dije, si es que va a vender, yo se lo compro”*³⁴. En ese sentido, explicó que lo

³² C.D. obrante a folio 317. Video único. Min 16.

³³ C.D. obrante a folio 317. Video único. Min 16.

³⁴ C.D. obrante a folio 137. Video único. Min 10.

que ocurrió fue que en los últimos días de su hermano Víctor Manuel, él tuvo que hacerse cargo de él ya que la mayoría de sus hijos se encontraban en Medellín, y Flora Stella y Néstor, que se habían quedado con él, no tenían los medios económicos suficientes.

Por ello, los ayudó económicamente haciéndoles un préstamo, celebrado de forma informal. Posteriormente, Flora Stella le comentó que iba a vender una parte del predio El Roblal, ante lo cual él le propuso que entonces él mismo se lo compraba, y por ello celebraron meses después un documento dejando constancia de ello, que es del cual obra copia a folio 138.

Pese a que se le puso de presente tales evidencias, la Sra. María Rubiela se mantuvo en su posición, indicando que ella y sus hermanas están reclamando todo el predio El Roblal, y que no reconocen la ocupación que hacía su tío José Delio, ni la que actualmente hace su primo Elkin, sino que lo único que reconocen es el préstamo que les hizo su tío por valor de \$ 800.000 en 1997, y el cual pretende cancelar a la fecha actual, con el mismo valor (ello es, no reconoce siquiera que en razón de la devaluación este dinero ya no es el mismo de hace casi veinte años atrás). Así, sostuvo que *"no se ha vendido, lo que se le reconoce es la plata"*³⁵.

Sobre estos hechos, el Sr. Elkin Jaramillo declaró que a partir de la celebración del documento privado de compra-venta, él y su padre comenzaron a explotar la parte detallada del predio El Roblal, y que de hecho, su padre le vendió en el año 2005 tal inmueble, pero solo de palabra³⁶. Sobre tal aspecto, su madre, María Carlota Ramírez Jaramillo, viuda del Sr. José Delio, y su hermana, hija también de estos, Doralba Jaramillo Ramírez, realizaron una declaración extraprocésal, bajo la gravedad de juramento, ante la notaria única de Granada, dando cuenta de tal negociación entre el Sr. José Delio y su hijo Elkin, precisando que a partir del año 2005 es éste quien *ha puesto las mejoras que en él existen*". Asimismo, se afirma en tal declaración que *"Dicho lote de terreno lo adquirió nuestro finado esposo y padre por compra ahecha (sic) a MARÍA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ y otros mediante documento privado de fecha 17 de agosto de 1999"*³⁷.

De tales hechos, este despacho encuentra que, a todas luces, y pese a las reiteradas negaciones por parte de la Sra. María Rubiela Jaramillo Vásquez, ella y sus hermanos en efecto le hicieron entrega a su tío, Sr. José Delio una parte del inmueble El Roblal (aunque el documento diga que se trató de una compraventa), como contraprestación por el dinero que aquél les había prestado para cubrir los gastos de la última enfermedad y del sepelio del padre de los hermanos Jaramillo Vásquez. Innegablemente éste documento lleva las firmas de cada uno de ellos, tal como se puede apreciar a folio 138 del expediente.

En esa medida, teniendo en cuenta que existe una clara controversia acerca de un área de 0 Ha, 3371 m² sobre la totalidad del predio, es decir, que hay en disputa una parte significativa de los linderos del fundo El Roblal, y que las solicitantes (sin poder precisar el interés que les asiste actualmente para ello), no reconocen el negocio realizado con

³⁵ CD obrante a folio 317. Video único. Min 16.

³⁶ CD obrante a folio 317. Video único. Min 56.

³⁷ Primera imagen en formato JPEG en CD obrante a folio 317.

su tío José Delio, sino que reiteran que tal área sigue haciendo parte de lo que ellas consideran su predio, es que este despacho encuentra que hay una clara y manifiesta indebida identificación del predio pretendido en restitución. Es decir, que no existe claridad, ni material ni jurídica, sobre el fundo que habría que restituirse.

Por lo anterior, encuentra entonces esta judicatura que se hace imposible, en los términos del literal b del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proferir una sentencia que se pronuncie de manera definitiva sobre *"La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas ..."*.

No es suficiente, como lo solicitan en sus alegatos finales tanto la Sra. Procuradora, como el Sr. representante de las solicitantes, que se restituya y formalice el predio a las pretensoras, respetando el derecho del Sr. Elkin Jaramillo; pues la identificación plena del predio es un asunto de mayor trascendencia, que no puede tomarse a la ligera, pues ello sería una posición facilista e irresponsable de este juzgado, y que hacia futuro generaría aún mayores problemas entre los colindantes, que son familia. Adicionalmente, es un asunto que viene generando controversia entre los colindantes, y sería una sentencia con la que en ningún momento estarían de acuerdo las solicitantes; así como no estuvieron de acuerdo con la identificación del predio, tal como quedó plasmado en el "Registro de Tierras". Por tanto, no se lograría con esta sentencia restitutoria "acomodada", garantizar las prerrogativas establecidas por la Ley 1448 de 2011, para las víctimas del conflicto armado en nuestro país, y muy por el contrario, la misma sería generadora de violencia entre colindantes; amén de que -como lo establece el art. 91 arriba citado- es necesario tener perfecta claridad sobre la identificación del bien inmueble a restituir.

En vista de lo anterior, este despacho se ve avocado a proferir una sentencia negando la restitución y la formalización del inmueble El Roblal a favor de las hermanas Jaramillo Vásquez, comoquiera que tal heredad no ha sido plenamente individualizada, y no existe claridad acerca de su extensión, pese a que al mismo se le realizaron dos georreferenciaciones en la etapa administrativa, y una nueva en la etapa judicial, evidenciando que entre las mismas solicitantes existía divergencia sobre la extensión a restituir; amén de no haber quedado nunca satisfechas con estos informes técnicos.

Por ello, al no estar siquiera plenamente identificado el inmueble, no se estudiará la calidad de ocupantes que las solicitantes manifiestan que tenían sobre el mismo para la época del desplazamiento, y en su lugar, se indicaran las ordenes a proferir, consecuenciales a la negación de la restitución.

7.3. De las órdenes de la sentencia.

Como consecuencia de la declaratoria de negación de la restitución y la formalización del fundo objeto de la litis, se ordenará la cancelación de las medidas de protección inscritas en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167. Asimismo, en atención al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a fin someter esta decisión al grado jurisdiccional de la consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA RESTITUCIÓN a favor de las señoras María Rubiela Jaramillo Vásquez (C.C. 43.529.974), Luz Marina Jaramillo Vásquez (C.C. 43.095.738) y María Oveida Jaramillo Vásquez (C.C. 43.642.817), del inmueble denominado El Roblal ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Granada, por no encontrarse debidamente identificado, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del bien, visibles en las anotaciones cuatro y cinco del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR la consulta de la sentencia, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a las solicitantes, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

